

# **La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19**

## **The protection of the dignity of the human person in the context of the Covid-19 pandemic**

Rubén Miranda Gonçalves<sup>1</sup>

### **Resumen**

Si todos los derechos humanos son universales, pues todos somos iguales ante la ley y tenemos los mismos derechos e igual protección, ¿cómo es posible que en la situación actual de pandemia a raíz del COVID-19, se estén vulnerando derechos humanos como la dignidad, la vida o la igualdad de determinados colectivos vulnerables, entre otros? Determinados gobiernos, actuando de forma desproporcionada y arbitraria, han negado el acceso a respiradores a las personas mayores, dejándoles morir. A lo largo de este capítulo analizaremos el derecho humano a la dignidad de la persona y su violación en relación con la pandemia del COVID-19.

**Palabras clave:** COVID-19; Derechos Humanos; Dignidad humana; Proporcionalidad.

### **Abstract**

If all human rights are universal, then we are all equal before the law and have the same rights and equal protection, how is it possible that in the current pandemic situation as a result of COVID-19, human rights such as dignity, life or equality of certain vulnerable groups, among others, are being violated? Certain governments, acting disproportionately and arbitrarily, have denied older people access to respirators, leaving them to die. Throughout this chapter we will analyze the human right to dignity of the person and its violation in relation to the COVID-19 pandemic.

**Keywords:** COVID-19; Human dignity; Human Rights; Proportionality.

---

<sup>1</sup> Profesor y Director del Máster en Derechos Humanos: Sistemas de Protección en la Universidad Internacional de La Rioja, UNIR. Doctor en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, Máster en Derecho de las Administraciones e Instituciones Públicas y Licenciado en Derecho, con grado sobresaliente, por la Universidad de Santiago de Compostela. Correo electrónico: ruben.mirandagoncalves@unir.net.

## Introducción

Durante muchos años, la dignidad de la persona humana fue violada en incontables ocasiones. Cuando parecía que esta cuestión ya estaba superada, pues como sabemos, hoy en día la dignidad de la persona humana está considerada como un derecho humano, volvemos a cuestionarnos si hemos retrocedido en cuanto a su protección y respeto. Rocha afirma que:

[...] a proibição de retrocesso determina que políticas públicas em prol da promoção de direitos como a saúde, educação e moradia não retrocedam. Quando se preconiza a proibição de retrocesso é porque pressupõe a carência desses direitos na realidade.<sup>2</sup>

Parece que de poco ha servido que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y, aprobada a raíz de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, declarase que la dignidad de la persona humana sería un derecho humano, el primero, y sobre el cual pivotarían todos los derechos humanos.

No en vano, se estableció que todos los seres humanos, sin ningún tipo de distinción por cuestión de sexo, raza, religión, edad, idioma, religión, etc., nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

No es sencillo buscar el origen de cuándo se empezó hablar del término “dignidad de la persona” desde el punto de vista jurídico. No obstante, hay autores como Ernest Meyer<sup>3</sup> o Ruiz Miguel<sup>4</sup> que afirman que desde la Roma clásica se ha venido utilizando este concepto, también empleado en la teología cristiana por el Papa San León Magno o Santo Tomás, entre otros, hasta llegar a la actualidad. En todas ellas, la noción de dignidad siempre se tradujo en sinónimo de honor, estimación del propio valer, conducta virtuosa, etc.<sup>5</sup> Aun así, se ha evolucionado mucho y lo que hoy conocemos como dignidad, desde

---

<sup>2</sup> ROCHA, Ailton Schramm de. A Proibição de Retrocesso como Princípio Constitucional: Interpretação dos Direitos Fundamentais Sociais em Contexto de Emergência Global. In: BAHIA, Saulo José Casali (coord.). **Direitos e Deveres Fundamentais em Tempos de Coronavírus**. São Paulo: Iasp, 2020. p. 10-41. p. 33.

<sup>3</sup> MEYER, Ernest. **Römischer Staat und Staatsgedanke**. Zurich: Editorial Artemis, 1964.

<sup>4</sup> MIGUEL, Carlos Ruiz. El significado jurídico del principio de la dignidad de la persona en el ordenamiento español. In: **XXV jornadas chilenas de Derecho público**. Valparaíso: Edeval, 1995.

<sup>5</sup> DE LOS REYES, Alberto Oehling. **La dignidad de la persona**. Madrid: Dykinson, 2010.

el punto de vista jurídico, ha cambiado con respecto a lo que se entendía, por ejemplo, en la Roma clásica.

Basta con remontarse hacia el pasado y ver como los esclavos no tenían dignidad, ya que eran considerados como cosas y no personas. Hoy en día nadie discute que se ha evolucionado y que, como afirma Oehling<sup>6</sup> “no caben distintas gradaciones de dignidad de la persona, aún menos que posibiliten tratos de carácter discriminatorio, por cuanto cada hombre representa exactamente igual dignidad con respecto a su prójimo” o, lo que es lo mismo, ninguna persona es más que otra y todos estamos obligados a respetar la dignidad del prójimo, incluso el Estado, que además de respetarla, está obligado a protegerla<sup>7</sup>, pues no sólo es una tarea de las personas en general, si no que los poderes públicos también están obligados a respetarla, llegando a afirmar González que:

[...] en la actuación de las Administraciones públicas en régimen de prerrogativa, sujeto al Derecho Administrativo, es donde adquiere especial relevancia, al ser ésta la que afecta diariamente al ciudadano, desde la mañana a la noche, e incluso cuando duerme.<sup>8</sup>

Es tal la importancia del respeto a la dignidad de la persona que:

[...] cualquiera que sea la finalidad perseguida por la Administración, cualquiera que sea la forma de actuación y cualquiera que sea la realidad social sobre que recaiga, ha de respetar como algo sagrado e inviolable la dignidad de la persona. Y algo más, todos y cada uno de sus actos han de estar informados por este valor esencial de nuestro ordenamiento.<sup>9</sup>

La dignidad de la persona fue la piedra angular a la hora de sentar las bases del nuevo constitucionalismo moderno, puesto que, como se verá al analizar la parte de Derecho comparado, a raíz de la Segunda Guerra Mundial las nuevas Constituciones incluyeron en sus textos referencias a la dignidad como fue el caso de la Constitución Federal alemana del año 1949 y, en la

---

<sup>6</sup> DE LOS REYES, Alberto Oehling. **La dignidad de la persona**. p. 47.

<sup>7</sup> PÉREZ, Jesús González. La dignidad de la persona y el Derecho Administrativo. In: **A&C Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, año 7, n. 29, p. 11-35, jul./set. 2007.

<sup>8</sup> PÉREZ, Jesús González. **La dignidad de la persona y el Derecho Administrativo**. p. 13.

<sup>9</sup> PÉREZ, Jesús González. **La dignidad de la persona y el Derecho Administrativo**. p. 21.

actualidad, concretamente desde mediados del siglo XX, nadie discute que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos la reconocen, positivizándola, en sus Constituciones como centro y fin del Derecho<sup>10</sup>, haciendo que sea un valor y un principio fundamental del Estado democrático y de Derecho.

Por tanto, parece que todo lo construido hasta entonces no ha quedado del todo claro, pues con la pandemia ocasionada a raíz del COVID-19, no todas las personas han tenido la oportunidad de tener el mismo acceso a la sanidad o, dependiendo del país, no todas las personas han tenido el mismo derecho a un respirador. Como veremos a continuación, se han seguido criterios de edad, por ejemplo. Por tanto, y de forma lamentable, la dignidad de la persona humana se ha puesto en jaque, no respetándose como uno de los derechos humanos de todas las personas.

### **1. La dignidad de la persona humana como un derecho humano**

A lo largo de la historia, juristas y filósofos han tratado de encontrar el significado y el fundamento de la dignidad de la persona humana. En este sentido, debemos acudir al latín para encontrar el origen etimológico de este vocablo. La palabra dignidad deriva del término latino “dignitas”, el cual a su vez proviene del adjetivo “dignus”, cuyo significado es el de “valioso”, o “merecedor de”.

Si bien es cierto que, como derecho humano, la dignidad de la persona sólo aparece recogida en un texto normativo a partir de 1948 cuando se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>11</sup> que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, ya en la antigüedad se hacía referencia, de alguna manera, a aspectos relacionados con la dignidad.

En relación con la sociedad y al Derecho romano, se elaboraron tres categorías jurídicas en atención a las cuales se clasificaba para todo ser

---

<sup>10</sup> JÚNIOR, Edilson Pereira Nobre. O direito brasileiro e o princípio da dignidade da pessoa humana. **Revista de Direito Administrativo**, vol. 219, 2000. p. 237-251.

<sup>11</sup> NACIONES UNIDAS. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf). Consulta en: 10 jul 2020.

humano. Por lo que refiere a la primera de ellas, que es el *status civitatis*, el Derecho romano distinguía entre esclavos y libres, siendo éstos últimos los únicos que poseían esta cualidad jurídica y eran consideradas personas. En relación con la segunda, dentro de las personas libres se distinguían a los que gozaban del *status civitatis* y eran ciudadanos protegidos por el Derecho romano, de los peregrini, o extranjeros, que no tenían dicha protección en las etapas iniciales de la sociedad romana. Por último, debemos hacer referencia a la última categoría, en la cual, según el *status familiae*, solamente el *paterfamilias*, y quien no estaba sometido a la *patria potestas*, (cuestión que en Roma no dependía de la edad), iba a gozar de la plena capacidad jurídica.

En conclusión, en la sociedad romana, tal y como hemos mencionado, un ser humano debía ser titular de los tres “*status*” para ser un *sui iuris* y ser, por lo tanto, “dignus” de ostentar la plena capacidad jurídica.

Otro de los conceptos y fundamentos de la dignidad de la persona humana debe buscarse en el derecho canónico. Desde Santo Tomás de Aquino se ha estudiado y tratado de descifrar el concepto de persona y también el de dignidad. Para Santo Tomás, las facultades del alma, inteligencia y voluntad son base de la libertad humana que es el fundamento de la dignidad.

Posteriormente, han sido distintos los filósofos que han indagado acerca de este concepto. En relación con ello, debemos destacar a Kant<sup>12</sup>, quien diferencia entre personas y cosas, afirmando que las primeras gozan de dignidad, por lo que son un fin en sí mismo, mientras que las segundas sirven como medio para alcanzar otros fines.

Kant defiende un concepto utilitarista de la dignidad al basarla en la esencia misma de la persona. Con este concepto, Kant supera cualquier objeción que se pueda poner al fundamento de la dignidad y proporciona una base desde la cual siempre será posible su defensa al ser ésta inherente al ser humano.

En esta línea utilitarista se pronuncia Häberle, quien matiza que la dignidad no es un concepto que tenga un contenido absoluto<sup>13</sup>, sino que, más

---

<sup>12</sup> KANT, Immanuel. **Fundamentos de la metafísica de las costumbres**, 1785.

<sup>13</sup> VON MUNCH, Ingo. La dignidad del hombre en el derecho constitucional. In: **Revista Española de Derecho Constitucional**, año 2, n. 5, 1982. p. 9-34.

bien, estamos ante un concepto jurídico indeterminado, que no se sabe muy bien qué se entiende por tal y que el legislador debería haber definido. Sin embargo, no se puede negar que es un término que se ha convertido en un punto de no retorno en el desarrollo de la civilización humana<sup>14</sup>, como se verá a continuación.

Actualmente la doctrina mayoritaria sigue este concepto utilitarista y son numerosos los autores que coinciden con Kant. En este sentido, Millán<sup>15</sup> afirma que “es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que carecer de razón es lo que se llama la dignidad de la persona humana”.

Se trata de un valor inviolable, inherente e intangible de la persona, incluso considerada en varios ordenamientos jurídicos –no en el español-, como un derecho fundamental; o como apunta Nipperdey<sup>16</sup>, “un valor intrínseco e independiente, lo esencial, la naturaleza del hombre por antonomasia”.

Es un valor inviolable porque no admite discriminación alguna, ni por raza, sexo, religión, etc. En palabras de Dürig<sup>17</sup>, “un valor propio siempre presente, como algo perenne e irrenunciable”, y “todo hombre es hombre en virtud de su espíritu, el cual le distingue de la naturaleza impersonal y le hace capaz de sus propias decisiones, de ser consciente de sí mismo y de determinarse y formarse con respecto al entorno”, o como afirma Pereira<sup>18</sup>, “más que un derecho, es un presupuesto de los derechos”, que:

---

<sup>14</sup>HÄBERLE, Peter. Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft. In: **Handbuch des Staatsrechts: Band I, GrundlagenvonStaatundVerfassung**, (Isensee/Kirchhof Editores), Alemania: C.F. Müller, 1987.

<sup>15</sup> PUELLES, Antonio Millán. **Persona humana y justicia social**. Madrid: Rialp, 1973. p. 15.

<sup>16</sup> NIPPERDEY, Hans Carl. Die Würde des Menschen. In: **Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte**. Vol. II, Neumann, Nipperdey & Scheuner (editores). Berlín: Duncker & Humblot, 1954.

<sup>17</sup>DÜRIG, Günter. Kommentar zum Grundgesetz, Art. 1. In: **Grundgesetz Kommentar**, Maunz, Dürig, Herzog (Directores). München: C. H. Beck, 1976, nota nº 2 y 11.

<sup>18</sup>MENAUT, Antonio Carlos Pereira; SÁEZ, Carolina Pereira. De nuevo sobre a dignidad humana. In: **Cuadernos de Bioética**, XXV, 2014. p. 231-242. p. 232.

[...] a diferencia de otros conceptos pre-jurídicos básicos –conciencia, tolerancia, solidaridad y otros– se resiste a dejarse capturar en una formulación jurídico-positiva pues, en efecto, no es un concepto como el usufructo, del que una buena ley puede dar una satisfactoria definición.<sup>19</sup>

## **2. La dignidad la dignidad de la persona en el derecho comparado:**

### **España, Portugal, Alemania y Brasil**

Si bien hasta ahora no hay duda de que la dignidad de la persona es un derecho humano, no se puede decir lo mismo cuando se afirma que es un derecho fundamental. Para ello, habrá que analizar cada ordenamiento jurídico y examinar cómo se contempla en las respectivas constituciones, pues se observará cómo en unos países sí es considerado como un derecho fundamental y en otros no.

#### **2.1. La dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico español**

En aras de introducirnos en el concepto de dignidad en el sistema constitucional español, es necesario hacer una breve labor de exégesis histórica para analizar el concepto actual de Constitución y de los preceptos contenidos en ella.<sup>20</sup>

En este sentido, debemos referirnos a la sentencia “Marbury vs Madison” del Tribunal Supremo de Estados Unidos de 1803. Mediante esta resolución, el Alto Tribunal americano realiza una de sus primeras grandes aportaciones históricas al constitucionalismo norteamericano al afirmar que la Constitución de los Estados Unidos es la norma jurídica suprema del ordenamiento de dicho país, rompiendo así con anteriores concepciones que entendían que una Constitución tenía un carácter meramente político, pero una nula eficacia jurídica.

---

<sup>19</sup>MENAUT, Antonio Carlos Pereira; SÁEZ, Carolina Pereira. **De nuevo sobre a dignidad humana**. p. 232.

<sup>20</sup>MIRANDA GONÇALVES, Rubén. La dignidad de la persona humana. Breve estudio comparado desde el derecho público, **A dignidade da pessoa humana: entre a representatividade do significado jurídico e a efetividade no mundo da existência**. Curitiba: Brazil Publishing, 2019. MIRANDA GONÇALVES, Rubén. População ribeirinha no Amazonas e a desigualdade no acesso à saúde. In **Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito**, nº 1, 2019, pp. 99-108

MIRANDA GONÇALVES, Rubén. Administración pública, Constitución Española y Portuguesa y Derechos Fundamentales en la península ibérica, In **Revista Jurídica UNICURITIBA**, vol. 1, nº 54, p. 1- 24.

Tal manera de concebir la Constitución va a ser importada a Europa, principalmente a través de Kelsen y su teoría piramidal, siendo un principio asumido unánimemente por todos los constitucionalistas contemporáneos.

Con relación a España, basta simplemente con citar el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para zanjar cualquier controversia que pudiera suscitarse al respecto. En tal sentido, dicho precepto dispone lo siguiente:

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.<sup>21</sup>

Centrándonos en el estudio de la dignidad en el marco constitucional español, debemos comenzar señalando que la misma se encuentra ubicada en el Título I de la Constitución, concretamente en el artículo 10 y según el cual:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.<sup>22</sup>

Como puede observarse de su tenor literal, la Carta Magna española no ofrece un concepto de lo que debe entenderse por dignidad dentro del Derecho Constitucional español. Para aclarar dicha cuestión, se puede acudir a la STC 53/1985, una de las escasas resoluciones de este Tribunal que versan sobre esta cuestión al definirla como “un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”.

---

<sup>21</sup>ESPAÑA. **Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.** Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>. Consulta en: 10 jul. 2020.

<sup>22</sup>ESPAÑA. **Constitución Española.** Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf#page=1>. Consulta en: 10 jul. 2020.

Una vez encontrado el concepto, debe anticiparse, sin perjuicio de su posterior desarrollo en las páginas siguientes, que la dignidad, debido a su ubicación sistemática, y a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, que será ulteriormente mencionado, no puede ser considerada como un Derecho Fundamental en el ordenamiento jurídico español.

No obstante, con carácter previo a adentrarnos en este análisis, debemos resaltar la esencial importancia que la Constitución le atribuye a la dignidad. En efecto, tanto el artículo 10 como el 2 de la Constitución, deben ser considerados, a nuestro juicio, como una cláusula de intangibilidad.

A la hora de hacer mención a este concepto jurídico, debemos comenzar precisando que no debe confundirse lo que es una cláusula de intangibilidad con lo que es el proceso agravado de reforma constitucional.

Con relación al proceso agravado de reforma, es por todos conocido y admitido que el artículo 168 de la Constitución española establece un procedimiento especialmente rígido para acometer la reforma de las siguientes materias constitucionales: 1) la revisión total de la Constitución; 2) la revisión parcial siempre y cuando afecte al Título Preliminar, a la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, y al Título II. Esta cuestión es pacífica entre la doctrina y no genera debate alguno.

Sin embargo, sí existen grandes controversias sobre la cuestión de la existencia de las cláusulas de intangibilidad. El objeto del debate se resume, en definitiva, en si debe o no, aceptarse la existencia de artículos en una Constitución que no pueden ser modificados, incluso ejerciendo el procedimiento de reforma prevista en la misma.

En relación con esta disputa, tal y como señala García-Atance<sup>23</sup>, existen dos corrientes doctrinales con posturas completamente opuestas. En la primera de ellas, y siguiendo a la autora podemos citar a autores como Pérez<sup>24</sup>, quien considera que todo precepto de cualquier Constitución debe ser modificable, y

---

<sup>23</sup>GARCÍA, M<sup>a</sup> Victoria García-Atance. La reforma constitucional y las cláusulas de intangibilidad. In: **Revista de Derecho Político**, nº. 37, 1992. p. 319-329.

<sup>24</sup> ROYO, Javier Pérez. **La reforma de la Constitución**. Madrid. Congreso de los Diputados, 1987.

se muestra crítico con la excesiva rigidez del art 168 de la Constitución española.

En la segunda, autores como Otto<sup>25</sup> se muestran partidarios de excluir a ciertos artículos de la posibilidad de reforma constitucional. En este sentido, Otto afirma lo siguiente “el propio poder constituyente ha querido, de forma expresa, identificar con mayor o menor precisión un núcleo constitucional indisponible, aportando así un dato básico para determinar qué ha de entenderse por orden constitucional (...)”<sup>26</sup>.

Comparando las dos alternativas, encontramos mucho más razonable la segunda de ellas, pues la razón es clara. El poder constituyente establece en la Constitución al poder constituido una serie de límites en cuanto a su reforma. Algunos de ellos son explícitos, como ocurre con el Título X de la Constitución. No obstante, otros son implícitos. Dentro de estos casos están aquellos que, por ser declarados valores preexistentes a la Constitución y fundamento de esta, no van a poder ser modificados ya que, sin ellos, la Constitución no podría existir y el poder no se podría constituir. Finalmente, debemos recalcar que dentro de estos principios se encuentra la dignidad.

La Constitución española establece en el artículo 10.1 que la dignidad de la persona “es el fundamento del orden político”, es decir, un valor anterior a la misma, y un prerequisite para la propia existencia de la Carta Magna. En base a ello, se deduce que dicho precepto establece que la dignidad, al ser un valor previo a la *norma normarum*, no va a poder ser derogada o modificada en base a los procedimientos previstos por la propia Constitución, por eso se puede afirmar que se está ante una cláusula de intangibilidad, la única que contiene nuestra Carta Magna junto con el artículo 2 de la misma.

Entrando en el análisis sobre su carácter o no de derecho fundamental, debemos afirmar que, en España, a diferencia de lo que ocurre en otros países, la Constitución no reconoce a la dignidad de la persona el mismo nivel que, por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho al honor o el derecho a la tutela judicial efectiva. El legislador español no incluyó en el listado de derechos

---

<sup>25</sup>PARDO, Ignacio de Otto. **La defensa de la Constitución y partidos políticos**. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

<sup>26</sup>PARDO, Ignacio de Otto. **La defensa de la Constitución y partidos políticos**. p. 34.

fundamentales de la sección primera del capítulo segundo del Título primero a la dignidad, algo que, en nuestra opinión, es erróneo, teniendo en cuenta que, en algunos ordenamientos jurídicos como el alemán o el peruano, si está contemplado como un derecho fundamental.

El hecho de que el ordenamiento jurídico español no prevea a la dignidad como derecho fundamental, es que el mismo no puede invocarse ante los tribunales, así lo sostiene Ruiz cuando señala que:

[...] si no hay conexión directa con alguno de los derechos fundamentales consagrados por la CE, ese derecho nuevo que queramos elaborar pueda verse privado de la significación propia de los derechos fundamentales, con todo lo que ello implica (ausencia de amparo constitucional, etc.).<sup>27</sup>

En nuestro país la doctrina está dividida. Existen autores como González<sup>28</sup> que opinan que sí es un Derecho fundamental y otros como Gutiérrez<sup>29</sup> o Ruiz<sup>30</sup> que, acertadamente, opinan que no es un derecho fundamental. Nos decantamos por esta segunda, pues de haberlo querido, el legislador podría haber introducido la dignidad de la persona humana dentro del catálogo de derechos fundamentales y no fue así.

No obstante, aunque no esté catalogado como derecho fundamental, sí es un principio constitucional y, a su vez, protegible por sí misma, y, como bien apunta Fernández<sup>31</sup>, encontrará su verdadero fundamento una vez que se concretiza y vincula con los derechos fundamentales.

Como ya se apuntó *ut supra*, al no querer el legislador español incluir la dignidad de la persona dentro del elenco de derechos fundamentales, le exime de tal carácter. Aun así, como señala Pérez<sup>32</sup> “es el punto de referencia de

---

<sup>27</sup> MIGUEL, Carlos Ruiz. **El significado jurídico del principio de la dignidad de la persona en el ordenamiento español**. p. 111.

<sup>28</sup> PÉREZ, Jesús González. **La dignidad de la persona y el Derecho Administrativo**.

<sup>29</sup> GUTIÉRREZ, Ignacio Gutiérrez. **Dignidad de la persona y derechos fundamentales**. Madrid: Marcial Pons, 2005.

<sup>30</sup> MIGUEL, Carlos Ruiz. **El significado jurídico del principio de la dignidad de la persona en el ordenamiento español**.

<sup>31</sup> SEGADO, Francisco Fernández. **El sistema constitucional español**. Madrid: Dykinson, 1992. p. 163.

<sup>32</sup> LUÑO, Antonio E. Pérez. **Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Madrid: Tecnos, 1984. p. 49.

todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona”.

La dignidad y los derechos fundamentales no se colocan en un mismo plano<sup>33</sup>, no obstante, la dignidad va vinculada a todos los derechos fundamentales y en todos ellos se proyecta la dignidad. Será este artículo 10, en su apartado primero, el que sienta “las reglas básicas de la convivencia social en España y establece como fundamento o cimiento de las ordenadas relaciones humanas”<sup>34</sup>. Prueba de ello están las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional español, por ejemplo, la Sentencia 53/1985, de 11 de abril cuando señala que “indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el artículo 10 como germen o núcleo de unos derechos «que le son inherentes»”.

El hecho de que la dignidad esté positivizada en la Constitución, aunque no tenga rango de derecho fundamental, ofrece la garantía de que es una norma constitucional de derecho positivo, factor que va a determinar que cualquier otra norma contraria a ella será automáticamente inconstitucional. Como afirma González, desde la entrada en vigor de la Constitución “han quedado derogadas las normas anteriores que estuvieran en contradicción con ella (...). La contravención del artículo 10 determinará la inconstitucionalidad, que podrá hacerse valer por los procedimientos que el Ordenamiento arbitra”<sup>35</sup>.

En este sentido, el Tribunal Constitucional confirma en la misma sentencia que:

[...] puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> GIL, Antonio Hernández. **El cambio político español y la Constitución**. Madrid: Grupo Planeta, 1982.

<sup>34</sup> MORA, José Enrique. La dignidad de la persona humana en la jurisprudencia española. In: **Cuadernos de bioética**, n. 2, 2000. p. 257-272. p. 257.

<sup>35</sup> PÉREZ, Jesús González. **La dignidad de la persona en la jurisprudencia constitucional**. Disponible en: <https://docplayer.es/17831283-La-dignidad-de-la-persona-en-la-jurisprudencia-constitucional.html>. Consulta en: 10 jul. 2020.

<sup>36</sup> PÉREZ, Jesús González. **La dignidad de la persona en la jurisprudencia constitucional**.

Por tanto, se aprecia claramente como para el Tribunal Constitucional español estamos ante un valor espiritual y moral y, además, un valor jurídico de carácter fundamental.

Sería un error pensar que la dignidad de la persona sólo está vinculada a los derechos fundamentales, sino que también debe tenerse en cuenta en los derechos sociales. El problema vendrá después, pues en la Constitución española los derechos sociales no están protegidos por el recurso de amparo y sería muy difícil reconocer tal vulneración.

## **2.2. La dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico portugués**

A diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento jurídico español, la Constitución portuguesa del año 1976 consagra, en su artículo 1, el principio de la dignidad de la persona cuando establece que “Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular, y empeñada en la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria”<sup>37</sup>. Autores como Oehling<sup>38</sup> han llegado a calificarlo como “radicalismo”, término que no compartimos, ya que de haber adoptado una misma postura el legislador español, hoy la dignidad humana sería un derecho fundamental y estaría protegida por el recurso de amparo sin necesidad de probar su vulneración en relación con alguno de los derechos fundamentales tal y como se prevé en la actualidad.

La dignidad de la persona humana en la Constitución portuguesa ocupa un lugar prioritario al ser el primer artículo y la convierte en el núcleo de todos los principios y valores recogidos en la Constitución, siendo así el valor supremo. Autores como Verdú llegan a afirmar que el texto constitucional portugués reconoce y establece el valor inherente de la dignidad humana, siendo esta la *Grundnorm* de un ordenamiento fundamental conforme a los

---

<sup>37</sup>PARLAMENTO. **Constituição da República Portuguesa**. Disponible en: <https://www.parlamento.pt/Parlamento/Documents/CRP1976.pdf>. Consulta en: 10 jul. 2020.

<sup>38</sup> DE LOS REYES, Alberto Oehling. **La dignidad de la persona**.

valores y que “la Lei Mayor portuguesa tiene que interpretarse a la luz de la dignidad humana”<sup>39</sup>.

En la misma línea, Canotilho sostiene que el concepto de dignidad de la persona humana, en Portugal, se concibe como referencia constitucional unificadora de todos los derechos fundamentales, y muy acertadamente, afirma que no puede reducirse el sentido de la dignidad humana a la defensa de los derechos personales o invocarla para construir la “teoría del núcleo de la personalidad individual”<sup>40</sup>, ignorando, por ejemplo, los derechos económicos, sociales o culturales.

### **2.3. La dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico alemán**

Referirse a la dignidad de la persona obliga a traer a colación alguna referencia al ordenamiento jurídico alemán, pues sin ningún género de dudas e interpretación, la Ley Fundamental de Bonn consagra a la dignidad de la persona humana como derecho fundamental en su artículo primero, siendo de las primeras Constituciones en hacerlo de manera tan expresa como derecho fundamental. Evidentemente, hay razones históricas que lo avalan y es de justicia que el legislador alemán las tuviese en cuenta a la hora de redactarla.

Artículo 1º: La dignidad de la persona humana es intangible. Todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla. 2. El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. 3. Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.<sup>41</sup>

Tal y como afirma Münch, en la Constitución alemana existen “dos clases de derechos fundamentales, a saber, derechos del hombre y derechos de los alemanes”<sup>42</sup>, es decir, que hay derechos que sólo vinculan y afectan a los alemanes y otros a los extranjeros. No obstante, señala el autor que “casi

---

<sup>39</sup> VERDÚ, Pablo Lucas. **Teoría de la constitución como ciencia cultural**. Madrid: Dykinson, 1997. p. 203.

<sup>40</sup>CANOTILHO, José Joaquim Gomes; MOREIRA, Vital. **Constituição da República Portuguesa anotada**. 2ª Ed. Coimbra: Coimbra Ed., vol.1, 1984. p. 70.

<sup>41</sup> ALEMANIA. **Constitución Alemana de 1949**.

<sup>42</sup> MÜNCH, Ingo von. La dignidad del hombre en el derecho constitucional. **Revista Española de Derecho Constitucional**. 2, nº. 3, 1982. p. 9-34. p. 14.

todos los derechos fundamentales vienen configurados como derechos del hombre”<sup>43</sup>, es decir, que afectarían también a los extranjeros, y pone como ejemplos “el derecho a la vida y la integridad corporal; la libertad de la persona; la igualdad ante la Ley; la libertad de creencias (...) el secreto postal y de las comunicaciones (...)”<sup>44</sup>, entre otros.

Mientras que, por ejemplo, derechos como la libertad de reunión y la libertad de asociación, entre otros, sólo serían aplicables y válidos para ciudadanos alemanes.<sup>45</sup> Aun así, eso no es óbice para afirmar que “la dignidad de la persona no depende de su nacionalidad”<sup>46</sup> sino que la dignidad de la persona debe ser respetada a todas las personas por igual, sólo por el hecho de ser persona y sin ningún género de discriminación, cuestión abordada por el Tribunal Constitucional alemán cuando, en referencias al derecho a la vida, señaló que “allí donde existe vida humana, ha de reconocérsele la dignidad correspondiente, sin que sea decisivo que el sujeto sea consciente de esa dignidad y sepa guardarla por sí mismo”.

Con todo ello, la doctrina mayoritaria alemana coincide en que la dignidad de la persona humana es el “principio supremo de la Constitución”<sup>47</sup> y, además, el Tribunal Constitucional alemán así lo ha admitido, llegando a señalar que figura entre los principios básicos de la Constitución que dominan todos los preceptos de la Ley Fundamental de Bonn y aunque autores como Düring se cuestionan que sea un derecho fundamental, la mayoría de la doctrina<sup>48</sup> y el Tribunal Constitucional alemán, defienden lo contrario.

## **2.4. La dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico brasileño**

El legislador brasileño también ha querido introducir la dignidad de la persona humana en su Constitución de 1988 en el artículo primero, apartado tercero, y hacerla uno de los pilares del Estado democrático y de Derecho. En

---

<sup>43</sup> MÜNCH, Ingo von. **La dignidad del hombre en el derecho constitucional**. p. 14.

<sup>44</sup> MÜNCH, Ingo von. **La dignidad del hombre en el derecho constitucional**. p. 14.

<sup>45</sup> MÜNCH, Ingo von. **La dignidad del hombre en el derecho constitucional**. p. 14.

<sup>46</sup> MÜNCH, Ingo von. **La dignidad del hombre en el derecho constitucional**. p. 14.

<sup>47</sup> MÜNCH, Ingo von. **La dignidad del hombre en el derecho constitucional**. p. 11.

<sup>48</sup> BENDA, Ernest; MAIHOFER, Werner; VOGEL, Hans-Jochen. **Handbuch des Verfassungsrechts**. Berlín, Walter de Gruyter, 1994.

este sentido, la Constitución brasileña establece que “la República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos (...) la dignidad de la persona humana”<sup>49</sup>, artículo que fue pionero en la legislación brasileña en recoger esta figura en una Constitución.

Tal y como sostiene Sarlet<sup>50</sup>, la Constitución de 1988 fue la primera, en el constitucionalismo brasileño, en instituir un título propio para los principios fundamentales, “situado, en manifiesto homenaje al especial significado y función de estos, en la parte inaugural del texto, seguido al preámbulo y antes de los derechos fundamentales”, convirtiéndose así en un principio normativo fundamental y positivizada en el orden constitucional<sup>51</sup>.

Al igual que en España, la dignidad de la persona humana en Brasil no aparece recogida dentro del listado de derechos fundamentales, aunque la misma actuará como guía de todos ellos alcanzando la condición de valor jurídico fundamental de la comunidad<sup>52</sup>.

En el Capítulo VII del Título VIII de la Constitución de Brasil, rubricado como “de la familia, del niño, del adolescente y del anciano”, volvemos a encontrar una referencia a la dignidad de la persona. En este caso, se regula que la “la familia base de la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado” y se establece que el matrimonio está fundado en los principios de dignidad de la persona humana y de paternidad responsable, correspondiendo al Estado propiciar recursos educaciones y científicos para el ejercicio de ese derecho, incluso la propia Constitución brasileña recoge el deber que tiene la familia, la sociedad y el Estado de amparar a los ancianos y defender su dignidad y bienestar.

---

<sup>49</sup>BRASIL. **Constitución Federal de 1988.** Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm). Consulta en: 10 jul. 2020.

<sup>50</sup>SARLET, Ingo Wolfgang. **Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988.** Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2001. p. 61

<sup>51</sup>SARLET, Ingo Wolfgang. **Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988.** p. 66.

<sup>52</sup> SARLET, Ingo Wolfgang. **Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988.**

### 3. Mecanismos de protección en el ordenamiento jurídico español

Partiendo, como ya se comentó anteriormente, de que la dignidad de la persona humana no es un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico español, queda claro que no podrá protegerse por sí sola como derecho fundamental a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Como afirma González:

[...] todo se reduce a reconducir, con la máxima amplitud, la infracción de aquella norma a la lesión de algunos derechos especialmente protegidos. Y hay que reconocer que, con una interpretación generosa, serán pocos los supuestos de atentado a la dignidad de la persona que queden sin la garantía del amparo constitucional.<sup>53</sup>

Que no tenga cabida en el recurso de amparo, no quiere decir que la dignidad de la persona humana quede indefensa si no va ligada a un derecho fundamental. Dependiendo del atentado que se cometa a la dignidad de la persona humana, deberá acudir a un orden jurisdiccional u otro. Es decir, si la violación de la dignidad de la persona se comete en el ámbito privado, habrá que acudir al orden jurisdiccional civil atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

Si, por el contrario, la vulneración resultase ser un delito el orden jurisdiccional competente sería el penal, atendiendo tanto al Código Penal como a la Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

También se va a proteger la vulneración de la dignidad de la persona humana en el ámbito laboral y administrativo, debiendo reclamarse en el primer caso ante los tribunales laborales, es decir, el orden social y en el segundo caso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Si la vulneración se proyectase, por ejemplo, a través de una Ley que infringiese lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución española, cabría interponer un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional al ser esa Ley, *ipso facto*, inconstitucional. En este caso, habría que atender a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

---

<sup>53</sup> PÉREZ, Jesús González. **La dignidad de la persona y el Derecho Administrativo**. p. 278.

Artículo 32: 1. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de ley, Tratados Internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales: a) El Presidente del Gobierno, b) El Defensor del Pueblo. c) Cincuenta Diputados y d) Cincuenta Senadores. 2. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.<sup>54</sup>

Dicho recurso tiene que formularse dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional. En dicha demanda, deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.

Ahora bien, ¿qué ocurre si la dignidad de la persona es vulnerada en relación con un derecho fundamental? En este caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 53 en su apartado segundo, cuando establece que:

Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.<sup>55</sup>

Este artículo es claro cuando sólo hace mención a los artículos 14 a 30, dejando cualquier otro derecho recogido en la Constitución fuera de la protección del recurso de amparo.

Conviene dejar claro que el ciudadano que vea afectada la dignidad de la persona en relación con un derecho fundamental no podrá acudir directamente al Tribunal Constitucional, pues debe agotar la vía judicial previa, es decir, debe haber agotado todos los medios de impugnación que están

---

<sup>54</sup> ESPAÑA. **Constitución Española.**

<sup>55</sup> ESPAÑA. **Constitución Española.**

previstos en el ordenamiento jurídico y así obtener su restablecimiento. Primero debe recabarse la tutela de los Tribunales ordinarios y sólo cuando se agoten todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales dentro de la vía judicial, podrá interponerse el recurso de amparo ante el TC español para que actúe como garantía procesal subsidiaria de la judicial.

En cuanto a los requisitos para que se admita el recurso de amparo en relación a la dignidad de la persona humana, se encuentran regulados en el 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, entre ellos, se pueden señalar los siguientes: primero, que se lesione la dignidad de la persona humana en relación a uno de los derechos fundamentales que hemos señalado *ut supra*; segundo, que se hubiese agotado la vía judicial precedente; tercero, que se haya invocado la vulneración del derecho fundamental o libertad pública tan pronto como se conozca y, cuarto, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso, tal y como establece el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

#### **4. La evidente violación del derecho humano a la dignidad de la persona en plena pandemia del covid-19**

Defendemos que, en esta situación de pandemia a raíz del COVID-19, la dignidad de la persona humana ha sido violada en incontables ocasiones. Si todos los seres humanos son libres e iguales en derechos y su dignidad está reconocida y consagrada como un derecho humano, ¿cómo es posible que se hayan adoptado medidas que atentaron completamente contra ella?

En muchos Estados, en concreto, España e Italia, se ocultó información y, lo más grave, se consintió que personas con más de 55 o 60 años muriesen por no poder optar a un respirador, el cual, en la mayoría de los casos, se reservaba para personas más jóvenes<sup>56</sup>, situación que, además de atentar contra la dignidad, atenta contra otros derechos humanos como son la vida y la salud, entre otros.

---

<sup>56</sup> GUZMÁN, Cecilia. Hospital Severo Ochoa: “están muriendo pacientes de 55 años por falta de respiradores”. **El Plural**. Madrid, 26 marzo 2020. Disponible en: [https://www.elplural.com/sociedad/hospital-severo-ochoa-muriendo-pacientes-respiradores-coronavirus\\_236342102](https://www.elplural.com/sociedad/hospital-severo-ochoa-muriendo-pacientes-respiradores-coronavirus_236342102). Consulta en: 10 jul. 2020.

El propio titular de la ONU, António Guterres, afirmó que la respuesta ante el COVID-19 sería el respeto de los derechos y la dignidad de las personas de edad, sin que ninguna persona, joven o anciana, fuese prescindible<sup>57</sup>. Ello es así porque las personas mayores presentan una tasa de mortalidad mucho más alta y las coloca en una situación de mayor riesgo que a las jóvenes. No obstante, ello no debe servir para que se les trate como si fuesen invisibles, pues tienen los mismos derechos que otros seres humanos y deben ser atendidas en igualdad de condiciones ante los servicios sanitarios.

Se ha comprobado que esta pandemia no entiende de raza, sexo, posición social o económica, etc., y ha afectado a todos por igual, pero sí que ha afectado de diferente forma a personas mayores o dependientes, quienes no han aguantado con la misma fuerza y quienes requerían una atención urgente y especializada.

No siendo suficiente la violación del derecho humano a la dignidad y a la vida de todas esas personas ancianas o dependientes que fallecieron a causa de la pandemia del COVID-19, sus familiares o allegados sufrieron en sus propias carnes el no poder acompañarlos en sus últimos momentos.

Todos los gobiernos que consintieron estas violaciones de derechos humanos deben responder por ello. En un escenario como el actual, ante una pandemia de la gravedad del COVID-19, el Estado tiene que garantizar a través de su sistema público de salud todos los medios adecuados para combatir la enfermedad y poner a disposición de la ciudadanía todos los medios adecuados para reducir los impactos de mortalidad, sin marginar a ninguna persona por razón de edad. El derecho internacional de los derechos humanos debe ser aplicado, pues garantiza que todas las personas tienen que disfrutar de sus derechos y obliga a los Estados a adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para prevenir cualquier intromisión o violación de estos.

Es cierto que en situaciones de emergencia o de crisis como puede ser una pandemia, el propio derecho internacional e incluso el derecho interno de

---

<sup>57</sup>NACIONES UNIDAS – ONU. NOTÍCIAS ONU. **Las personas mayores tienen el mismo derecho a la vida que los demás durante y después del coronavirus.** Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/05/1473762>. Consulta en: 10 jul. 2020.

los Estados permiten la limitación o restricción de ciertos derechos fundamentales.

É certo que o direito fundamental, e, portanto, o direito social, pode ser restringido em face de outro direito fundamental, dada a sua característica relatividade, mas nunca suprimido. (...) Se o contexto atual exige atenção com prioridades e proteção social em face da grave crise que se apresenta, não se pode desviar a atenção da importante e permanente necessidade de proteção de toda a conquista civilizatória que os direitos fundamentais representam, neles incluídos e sem ressalvas os direitos sociais.<sup>58</sup>

No obstante, ello no puede ser desproporcionado o arbitrario, por lo que debe hacerse cumpliendo una base legal y determinados principios, como, por ejemplo, la proporcionalidad, necesidad y no discriminación, pero nunca, bajo ningún concepto, puede violar la dignidad de la persona, algo que, lamentablemente, no ha sucedido, de ahí que se pueda hablar de una violación del derecho humano a la dignidad en relación con otros derechos humanos.

### Conclusiones

La dignidad de la persona humana es un derecho humano y bajo ningún concepto se puede atentar contra ella, ya sea en circunstancias normales o excepcionales como puede ser una crisis sanitaria como la ocasionada por el COVID-19.

La situación de crisis ha provocado una mala gestión por parte de los gobernantes y también una carencia de recursos sanitarios que han afectado directamente a la población, especialmente a las personas mayores, quienes han sido los más perjudicados, en tanto en cuanto los centros sanitarios, al no tener medios para atender a todos los pacientes, priorizaron en base a criterios de edad, algo completamente injusto e ilegal.

Negarle asistencia sanitaria o, simplemente, descartársela por razón de edad, es una discriminación y un atentado contra los derechos humanos. En modo alguno el acceso a los recursos sanitarios puede depender de la edad, pues todos los seres humanos tienen los mismos derechos.

---

<sup>58</sup> ROCHA, Ailton Schramm de. **A Proibição de Retrocesso como Princípio Constitucional: Interpretação dos Direitos Fundamentais Sociais em Contexto de Emergência Global.** p. 38-39.

Resulta un grave problema que el legislador, cualquiera que sea, no haya definido qué entiende por dignidad de la persona humana, pues deja al arbitrio de la interpretación tal tarea, dando lugar a todo tipo de conjeturas. Sin lugar a ningún género de dudas, estamos ante un concepto jurídico indeterminado por excelencia.

Nadie duda de la protección de la dignidad de la persona humana, y todos, incluso el Estado, estamos obligados a respetar la dignidad de los demás, sin que haya ningún tipo de discriminación por la razón que sea y que la dignidad debe ser respetada como algo sagrado e inviolable.

También ha quedado probado que, dependiendo del ordenamiento jurídico que se analice, tendrá la consideración de derecho fundamental o no. Para el ordenamiento jurídico alemán y portugués sí será un derecho fundamental y para el ordenamiento jurídico español y brasileño, no, pues en ninguno de los dos aparece recogida dentro del catálogo de derechos fundamentales. Ahora bien, que no sea un derecho fundamental no quiere decir que no se proteja, ya que se ha visto que es inviolable, pero la protección no será la misma si fuese un derecho fundamental.

En relación a la pandemia que atravesamos del COVID-19, todas aquellas personas afectadas a las que se le haya vulnerado su dignidad en relación con alguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española, podrán ejercitar sus derechos ante los tribunales competentes y, en última instancia, podrá interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, siempre que se den los requisitos legalmente establecidos. Si no logra catalogarse como vulneración de alguno de los derechos fundamentales, carecerá en todo caso de la posibilidad de amparo.

## Referencias

ALEMANIA. **Constitución Alemana de 1949.**

BENDA, Ernest; MAIHOFER, Werner; VOGEL, Hans-Jochen. **Handbuch des Verfassungsrechts.** Berlín, Walter de Gruyter, 1994

BRASIL. **Constitución Federal de 1988.** Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm). Consulta en: 10 jul. 2020.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes, Moreira, Vital. **Constituição da República Portuguesa anotada.** 2ª Ed. Coimbra: Coimbra Ed., 1984, vol. 1.

DE LOS REYES, Alberto Oehling. **La dignidad de la persona.** Madrid: Dykinson, 2010.

DÜRIG, Günter. Kommentar zum Grundgesetz, Art. 1. In: **Grundgesetz Kommentar**, Maunz, Dürig, Herzog (Directores). München: C. H. Beck, 1976, nota nº 2 y 11.

ESPAÑA. **Constitución Española.** Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf#page=1>. Consulta en: 10 jul. 2020.

ESPAÑA. **Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.** Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>. Consulta en: 10 jul. 2020.

GARCÍA, Mª Victoria García-Atance. La reforma constitucional y las cláusulas de intangibilidad. In: **Revista de Derecho Político**, nº. 37, 1992. p. 319-329.

GIL, Antonio Hernández. **El cambio político español y la Constitución.** Madrid: Grupo Planeta, 1982, p. 422.

GUTIÉRREZ, Ignacio Gutiérrez. **Dignidad de la persona y derechos fundamentales.** Madrid: Marcial Pons, 2005.

GUZMÁN, Cecilia. Hospital Severo Ochoa: “están muriendo pacientes de 55 años por falta de respiradores”. **El Plural.** Madrid, 26 marzo 2020. Disponible en: [https://www.elplural.com/sociedad/hospital-severo-ochoa-muriendo-pacientes-respiradores-coronavirus\\_236342102](https://www.elplural.com/sociedad/hospital-severo-ochoa-muriendo-pacientes-respiradores-coronavirus_236342102). Consulta en: 10 jul. 2020.

HÄBERLE, Peter. Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft. In: **Handbuch des Staatsrechts: Band I,**

**GrundlagenvonStaatundVerfassung**, (Isensee/Kirchhof Editores), Alemanha: C.F. Müller, 1987.

JÚNIOR, Edilson Pereira Nobre. O direito brasileiro e o princípio da dignidade da pessoa humana. **Revista de Direito Administrativo**, vol. 219, 2000. p. 237-251.

KANT, Immanuel. **Fundamentos de la metafísica de las costumbres**, 1785.

LUÑO, Antonio E. Pérez. **Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Madrid: Tecnos, 1984.

MENAUT, Antonio Carlos Pereira; SÁEZ, Carolina Pereira. De nuevo sobre a dignidad humana. In: **Cuadernos de Bioética**, XXV, 2014. p. 231-242.

MEYER, Ernest. **Römischer Staat und Staatsgedanke**. Zurich: Editorial Artemis, 1964.

MIGUEL, Carlos Ruiz. El significado jurídico del principio de la dignidad de la persona en el ordenamiento español. In: **XXV jornadas chilenas de Derecho público**. Valparaíso: Edeval, 1995.

MIRANDA GONÇALVES, Rubén. Administración pública, Constitución Española y Portuguesa y Derechos Fundamentales en la península ibérica, In **Revista Jurídica UNICURITIBA**, vol. 1, nº 54, p. 1- 24.

MIRANDA GONÇALVES, Rubén. La dignidad de la persona humana. Breve estudio comparado desde el derecho público, **A dignidade da pessoa humana: entre a representatividade do significado jurídico e a efetividade no mundo da existência**. Curitiba: Brazil Publishing, 2019.

MIRANDA GONÇALVES, Rubén. População ribeirinha no Amazonas e a desigualdade no acesso à saúde. In **Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito**, nº 1, 2019, pp. 99-108.

MORA, José Enrique. La dignidad de la persona humana en la jurisprudencia española. In: **Cuadernos de bioética**, n. 2, 2000. p. 257-272. p. 257.

NACIONES UNIDAS. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf). Consulta en: 10 jul 2020.

NIPPERDEY Hans Carl. Die Würde des Menschen. In: **Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte**. Vol. II, Neumann, Nipperdey & Scheuner (editores). Berlín: Duncker & Humblot, 1954.

NOTÍCIAS ONU. **Las personas mayores tienen el mismo derecho a la vida que los demás durante y después del coronavirus.** Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/05/1473762>. Consulta en: 10 jul. 2020.

PARDO, Ignacio de Otto. **La defensa de la Constitución y partidos políticos.** Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

PARLAMENTO. **Constituição da República Portuguesa.** Disponible en: <https://www.parlamento.pt/Parlamento/Documents/CRP1976.pdf>. Consulta en: 10 jul. 2020.

PÉREZ, Jesús González. **La dignidad de la persona en la jurisprudencia constitucional.** Disponible en: <https://docplayer.es/17831283-La-dignidad-de-la-persona-en-la-jurisprudencia-constitucional.html>. Consulta en: 10 jul. 2020.

PÉREZ, Jesús González. La dignidad de la persona y el Derecho Administrativo. In: **A&C Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, año 7, n. 29, p. 11-35, jul./set. 2007.

PUELLES, Antonio Millán. **Persona humana y justicia social.** Madrid: Rialp, 1973.

ROCHA, Ailton Schramm de. A Proibição de Retrocesso como Princípio Constitucional: Interpretação dos Direitos Fundamentais Sociais em Contexto de Emergência Global. In: BAHIA, Saulo José Casali (coord.). **Direitos e Deveres Fundamentais em Tempos de Coronavírus.** São Paulo: Iasp, 2020. p. 10-41.

ROYO, Javier Pérez. **La reforma de la Constitución.** Madrid. Congreso de los Diputados, 1987.

SARLET, Ingo Wolfgang. **Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988.** Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2001.

SEGADO, Francisco Fernández. **El sistema constitucional español.** Madrid: Dykinson, 1992.

VERDÚ, Pablo Lucas. **Teoría de la constitución como ciencia cultural.** Madrid: Dykinson, 1997.

VON MUNCH, Ingo. La dignidad del hombre en el derecho constitucional. In: **Revista Española de Derecho Constitucional**, año 2, n. 5, 1982. p. 9-34.

VON MUNCH, Ingo. La dignidad del hombre en el derecho constitucional. In: **Revista Española de Derecho Constitucional**, año 2, n. 5, 1982. p. 9-34.